

## AVISA

Que mediante providencia calendada VENTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200325 00 formulada por DEFENSORES LEGALES DEL USUARIO@ BANCARIO@ COMERCIAL Y FINANCIERO@ Y DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S.A. -DEBANCOFI- contra el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A  
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR LA HOY ACCIONANTE EN CONTRA DE CIFIN S.A., RADICADO CON EL CONSECUTIVO 024-2019-00091

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 02 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 02 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 24 de febrero de 2022.

**Ref.** Acción de tutela de **DEFENSORES LEGALES DEL USUARIO@ BANCARIO@ COMERCIAL Y FINANCIERO@ Y DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S.A. -DEBANCOFI-** contra el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00325-00.

## **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela instaurada por Defensores Legales del Usuario@ Bancario@ Comercial y Financiero@ y de los Servidores Estatales a cargo de la Nación S.A. -DEBANCOFI- contra el Despacho Veinticuatro Civil del Circuito de esta capital.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones y hechos.**

La promotora de la queja constitucional<sup>1</sup>, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso y del principio de confianza legítima, que estima fueron lesionados por el juzgado convocado, porque no ha resuelto sobre la medida cautelar que solicitó al interior del proceso verbal por ella promovido en contra de CIFIN S.A.S., radicado con el consecutivo 024-2019-00091; por lo tanto, pretende se le ordene a la administradora de justicia que acate lo resuelto por este Cuerpo Colegiado en proveído del 18 de noviembre de la pasada anualidad, en el cual se dispuso debía resolver de fondo y en concreto sobre ese particular.

---

<sup>1</sup> Archivo "02Tutela.pdf".

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, la Administradora General de Empresas Mercantiles S.A.S. (Grupo Empresarial Debancofi), a través de apoderado judicial, radicó demanda declarativa en contra de Cifin S.A., por incumplimiento de contrato. A su vez, según lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P., solicitó el decreto de medidas cautelares previas para garantizar el pago de las sumas de dinero por los daños causados, pedimento que se negó por el Despacho convocado, decisión que, controvertida en apelación, fue revocada por esta Corporación, en proveído del 18 de noviembre de 2021, con la orden de resolver de fondo y en concreto esa reclamación.

Aseguró que, para la fecha de presentación del amparo, la administradora de justicia accionada no había acatado lo dispuesto por su Superior, a pesar de que han transcurrido 3 años y 9 días, sin que se haya dado inicio a la etapa de notificación del extremo pasivo, a causa de la absoluta inactividad procesal.

## **2. Actuación procesal.**

El amparo fue admitido por esta Colegiatura mediante providencia del 18 de febrero del año en curso<sup>2</sup>, se ordenó la notificación de la autoridad demandada, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculados en el proceso que dio origen a la presente acción constitucional.

## **3. Contestaciones.**

-La titular del Estrado Judicial luego de hacer un recuento de la actuación, pidió negar las pretensiones, por cuanto en proveído del 22 de este mes y año, acató lo dispuesto por esta Corporación, procediendo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad demandada, por lo que una vez alcance ejecutoria esa decisión se emitirán los oficios correspondientes<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo "04 Admite 000-2022-00325-00 (1).pdf".

<sup>3</sup> Archivo "11RespuestaJdo24Circuito.pdf".

-Cifin S.A.S. (TransUnion ®) manifiesta desconocer el proceso materia de la queja constitucional, indicando que una vez sea notificada de su existencia, procederá a ejercer su derecho de defensa; no obstante, señaló que la cautela pedida es improcedente, desproporcionada y ninguna eficacia tiene, ante lo cual reclamó se niegue el amparo<sup>4</sup>.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

---

<sup>4</sup> Archivo "09RespuetaTransUnion.pdf".

La legitimación en la causa de la demandante está acreditada, habida consideración que fue promovida por su representante legal, según da cuenta el certificado de existencia y representación aportado y, aquella actúa como demandante en el juicio verbal de responsabilidad contractual, por lo que procede determinar si se transgredió la prerrogativa constitucional al debido proceso.

En el *sub examine*, se cuestiona a la funcionaria, porque no había acatado lo dispuesto por esta Corporación en proveído del 18 de noviembre de la pasada anualidad, al interior del proceso verbal con consecutivo 024-2019-00091, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de ese año, en el que se le ordenó resolver de fondo y en concreto sobre las cautelas pedidas por el extremo activo, en específico la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, dispuso:

**“ÚNICO: REVOCAR** el inciso tercero del auto de 3 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C., y en su lugar disponer que la a quo resuelva la petición de inscripción de la demanda en la forma explicada en el numeral 9 de esta providencia”<sup>5</sup>.

La decisión, fue comunicada el 24 de enero de este año al Estrado Judicial convocado<sup>6</sup>, a través del oficio D-029; a continuación, en proveído del 23 de febrero, se resolvió obedecer y cumplir lo ordenado, decretando “*la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada Cifin S.A.S.*”<sup>7</sup>.

Así las cosas, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la aludida providencia se emitió después de promovido el amparo constitucional<sup>8</sup> perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Archivo “00001CorreoFalloTribunal.16.24.01.pdf” en “0002CuadernoTribunal” disponible a través del Archivo “12 ReciberespuestaJuzgado+linkproceso.pdf”.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Archivo “0034AutoObedezcase.01.23.02.pdf” en Cuaderno “0001CuadernoUno” *Ibidem*.

<sup>8</sup> La solicitud de tutela se presentó el 16 de febrero de 2022.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*<sup>9</sup>.

Por consiguiente, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Defensores Legales del Usuario@ Bancari@ Comercial y Financier@ y de los Servidores Estatales a cargo de la Nación S.A. -DEBANCOFI- contra el Despacho Veinticuatro Civil del Circuito de esta capital.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Bernardo Lopez**

**Magistrado**

**Sala 000 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f58ec5d203ac4027268cf73ec7d3fae9bdee664eb0129dc01ecb384ba91a327**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ref.** Acción de tutela de **DEFENSORES LEGALES DEL USUARIO BANCARIO COMERCIAL Y FINANCIERO Y DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S.A. -DEBANCOFI-** contra el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.** (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00325-00.